



**“Efectos tributarios comparados acerca de la generación y consumo de rentas de acuerdo a reformas tributarias contenidas en las leyes 20.630 de 2012, 20.780 de 2014 y 20.899 de 2016.”**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno:** Elías Casanova Cabrera

SEGUNDA PARTE

**Profesor Guía:** Javier Jaque López

**Santiago, 20 de septiembre de 2017**

## **Agradecimientos**

### **Renato Estay Valdés**

El poder haber estudiado este magister, existen muchas personas a quien poder agradecer, en primer lugar a mi familia, Mi esposa Lorena y mis tres hijos Catalina, Rafael y Francisca, quienes durante dos años, me apoyaron en mis constantes viajes Osorno-Santiago, con lo cual no pude estar presente en sus actividades, pero que siempre fui apoyado por mi esposa.

El afán de querer estudiar y capacitarme constantemente es un legado de mi madre, quien siempre me ha incentivado a seguir perfeccionándome, y con su ejemplo me motiva a seguir estudiando.

Mi Hermano Raúl, quien siempre fue mi soporte en los tiempos ausentes, acompañando a mis hijos en sus actividades, representándome en la oficina, etc.

A mis dos socios Juan Carlos y Rodrigo quienes dirigieron la oficina, y me suplieron en mis actividades laborales, para poder estudiar y viajar a clases.

Y por último a todos los colaboradores de SPREV y a nuestros clientes, por seguir confiando en nuestros servicios.

### **Elías Casanova Cabrera**

En este pequeño párrafo quisiera incluir a las personas que han hecho un apreciado aporte en obtener este logro, entre ellos a mis profesores de la universidad de Chile a quienes respeto y admiro entrañablemente por su humildad, dedicación y conocimiento, a mis compañeros que me acompañaron día a día, a mis colaboradores de trabajo que entendieron en todo momento mis tiempos de ausencia y lograron asumir con mucho éxito las tareas encomendadas, a todos ellos muchas gracias, son parte de esto.

A mi familia, que son siempre un pilar invisible, pero muy firme en cada desafío asumido, especialmente a mi padre Marcos Casanova Medina.

A aquellos que me apoyaron al principio, hoy no están en este proceso de término, no obstante siempre les agradezco, porque un hombre no debe olvidarse nunca de las personas que hicieron algo por él en la vida, entre esas personas está mi actual amiga Berta Tapia Gutiérrez, mi amigo Rosalino Sáez (QEPD) quienes siempre creyeron en mi desde la distancia o desde el cielo, aunque no pudieran ver.

Finalmente agradezco a los amigos que me dejaron este proceso, especialmente, Renato Estay Valdés, Marcelo Contreras y Hernán Gutiérrez M.

Muchas gracias a todos.

## Índice

|  | Página    |
|--|-----------|
| <b>Capítulo 1</b>  |           |
| <b>Introducción.....</b>   | <b>2</b>  |
| <b>Capítulo 2</b>  |           |
| <b>Efectos tributarios relevantes, antes de la Reforma Tributaria que establece la Ley 20.630 de 2012. ....</b>  | <b>18</b> |
| 2.1 Renta líquida imponible.....   | 18        |
| 2.2 Gastos rechazados.....   | 20        |
| 2.3 Efectos en el fondo de utilidades tributables.....   | 23        |
| 2.4 Dividendos, retiros y reinversiones.....   | 24        |
| 2.5 Término de giro.....   | 26        |
| 2.6 Devolución de capital.....   | 28        |
| <b>Capítulo 3</b>  |           |
| <b>Efectos tributarios relevantes, a contar de la Reforma Tributaria que establece la Ley 20.630 de 2012.....</b>  | <b>30</b> |
| 3.1 Renta líquida imponible.....   | 30        |
| 3.2 Gastos rechazados.....   | 31        |
| 3.3 Efectos en el Fondo de utilidades tributables.....   | 32        |
| 3.4 Dividendos, Retiros y reinversiones.....   | 33        |
| 3.5 Término de giro.....   | 33        |
| 3.6 Devolución de capital.....   | 34        |
| <b>Capítulo 4</b>  |           |
| <b>Efectos tributarios relevantes, a contar de la Reforma Tributaria que establece la Ley 20.780 de 2014, en relación a período transitorio años 2015, 2016 y año comercial 2017 en adelante. ....</b> | <b>35</b> |
| 4.1 Renta líquida imponible.....   | 35        |
| 4.2 Gastos rechazados.....   | 37        |
| 4.3 Efectos en el Fondo de utilidades tributables.....   | 37        |
| 4.4 Dividendos, Retiros y reinversiones.....   | 41        |
| 4.5 Término de giro.....   | 43        |
| 4.6 Devolución de capital.....   | 45        |
| <b>Capítulo 5</b>  |           |
| <b>Efectos tributarios comparados de los principales cambios contenidos en las Reformas Tributarias según ley 20.630/2012, ley 20.780/2014 y 20.899/2016.....</b>                                      | <b>48</b> |
| <b>Capítulo 6</b>  |           |
| <b>Conclusiones.....</b>   | <b>53</b> |
| <b>Anexos.....</b>   | <b>58</b> |



## Capítulo 4

- 2. Efectos tributarios relevantes, a contar de la Reforma Tributaria que establece la Ley 20.780 de 2014 y su posterior simplificación según ley 20.899, en relación a período transitorio años 2015 y 2016 junto a sistema tributario definitivo, año comercial 2017 en adelante.**

### **2.1. Renta líquida imponible**

En el año 2015 y 2016 no existen cambios relevantes en la estructura de la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría.

No obstante, existen algunos cambios en el tratamiento de los gastos aceptados establecidos en el art. 31 de la ley de la renta.

A contar del año 2015, no se aceptan como gasto las compras en supermercados y comercios similares, sin que cumpla ciertos requisitos copulativos que establece la ley. Asimismo, las depreciaciones sufren modificaciones legales, dado que el nuevo art. 31 número 5 bis de la ley de renta establece depreciaciones diferenciadas dependiendo del tipo de contribuyente, indicando que las compras de activos fijos pueden ser depreciados en algunos casos hasta en un año y otros en un décimo, según su vida útil normal de resolución 43 del año 2002 del servicio de impuesto internos.

Durante el año 2017 se generan mayores cambios estructurales en la determinación de la renta líquida imponible (RLI), dado que se deben reponer ciertas partidas para afectarse con el impuesto de primera categoría (IDPC), para ello debemos distinguir.

La normativa establece en el art. 33 número 5 de la LIR que las empresas acogidas al art. 14 A de la LIR deberán reponer en la RLI, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del número 2 del art. 33 LIR, aquellos retiros o dividendos afectos a impuestos finales incrementadas en la forma establecida

en el art. 54 numero 1 inciso final, con derecho a crédito establecido en la letra d) del número 2 de la letra B), ambas del art. 14 de la LIR.

Como resumen podríamos señalar se debe reponer en la renta líquida imponible cuando el retiro afecto a impuestos finales se efectúa de una empresa a otra, salvo en el caso de una 14 B) a otra 14 B)

Como ejemplo, podemos señalar que la renta líquida imponible tendría la siguiente estructura:

| <b>Determinación de la RLI a contar del 01 Enero 2017</b> |  |               |
|---|--|---------------|
| <b>LIR</b>  | <b>Concepto</b>                        | <b>Efecto</b> |
| <b>29</b>   | Ingresos                               | <b>+</b>      |
| <b>30</b>   | Costos                                 | <b>-</b>      |
| <b>31</b>   | Gastos                                 | <b>-</b>      |
| <b>32</b>   | Corrección Monetaria                   |               |
|   | <b>Resultado del ejercicio</b>         | <b>=</b>      |
| <b>33 N° 1</b>  | <b>Agregados</b>                       | <b>+</b>      |
| <b>33 N° 2</b>  | <b>Deducciones</b>                     | <b>-</b>      |
| <b>Art. 21</b>  | <b>Desagregados</b>                    | <b>-</b>      |
| <b>33 N° 5</b>  | <b>Reposición Retiros o Dividendos</b> | <b>+</b>      |
|   |  |               |
|   | <b>Renta Líquida Imponible</b>         | <b>\$ -</b>   |

Con la entrada en vigencia, de los nuevos regímenes tributarios, la determinación de la renta líquida imponible cobra un papel importante, dado que en el régimen establecido en el art. 14 A) de la LIR, las empresas acogidas a este régimen deberán atribuir a sus propietarios el monto de la renta líquida imponible. En el caso de los contribuyentes acogidos al régimen del art. 14 B), la renta líquida imponible sólo se considerará para determinar el impuesto de primera categoría y el crédito por impuesto de primera de primera categoría sujeto a la obligación de restitución.

## **2.2. Gastos Rechazados**

En los años comerciales 2015 y 2016, en función de las normas transitorias no se modificaron tratamientos tributarios en el art. 21 de la ley de la renta, en fondo ni en forma.

No obstante, a contar del año 2017 existe un cambio relevante en el tratamiento tributario, que tiene que ver con la tasa del impuesto único del inciso 1° del art. 21 de la LIR, que sube del 35% a un 40%.

En todo lo demás se mantiene de igual manera, por ejemplo el tratamiento del inciso 3° del art. 21 de la LIR, que mantiene la tributación del gasto rechazado atribuible al propietario contribuyentes de impuesto finales, incrementada en un 10% sobre el valor que represente dicho gasto rechazado.

## **2.3. Efectos en el Fondo de utilidades tributables**

Durante los años 2015 y 2016 el fondo de utilidades tributables se mantiene como principal registro tributario que deben llevar las empresas acogidas al régimen general, según renta efectiva determinada con contabilidad completa mediante un balance general.

A contar del año 2017, el fondo de utilidades tributables (FUT) ya no deberán controlarlo las empresas mencionadas, sino que se reemplazará por otros registros tributarios creados al efecto.

Lo anterior quiere decir que las empresas que mantienen utilidades acumuladas en el FUT al 31 de diciembre de 2016 deberán seguir controlándolas para efectos de imputación de retiros, remesas y distribuciones y asignación de créditos por impuestos de primera categoría.

Con todo, la ley 20.780 entregó una alternativa especial para tributar las utilidades acumuladas en el FUT a los contribuyentes que las mantengan y que cumplan ciertos requisitos. Esta opción se trataba que las empresas podían pagar un tasa general del 32% sobre las utilidades acumuladas o

una tasa variable simple o ponderada, sólo durante el año 2015, de tal forma que las empresas que se acogían a este impuesto único y sustitutivo cumplirían totalmente con la tributación y pasaban a ser parte del FUNT de la empresa.

Por aquellos contribuyentes que no se acogían a tal opción, entonces el FUT debía ser controlado y mantenido su registro de igual manera y de acuerdo a las leyes vigentes hasta el 31 de diciembre de 2016, en términos generales.

Con la simplificación de la ley 20.899 este beneficio se amplió el plazo hasta el saldo FUT acumulado al 31.12.2016, se puede pagar este impuesto sustitutivo hasta el 31.12.2016 o 30.04.2017 sobre los saldos acumulados al 31.12.2015 o 31.12.2016 respectivamente.

En el año 2017 en adelante, las empresas ya no deberán confeccionar el FUT, sino que sólo deberán mantener las utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2016 para imputar los retiros, remesas y distribuciones con sus respectivos créditos.

Hasta el 31 de diciembre de 2016, el orden de imputaciones de los retiros, remesas y distribuciones, menos para las sociedades anónimas, era el siguiente:

1. FUT.
2. FUF.
3. FUNT.
4. Capital social.

Cuando una sociedad anónima distribuía dividendos a sus accionistas, el orden de imputación era el siguiente:

1. FUT.
2. FUF.



3. FUNT.
4. Utilidades financieras.
5. Capital social.

Como se mencionó, las empresas ya no deben confeccionar más este registro tributario, sino que sólo debe controlarlo y mantenerlo, al respecto la empresa deberá controlar las utilidades en los siguientes registros, dependiendo de cuál régimen se acojan.

Las empresas obligadas a determinar sus rentas efectivas, median contabilidad completa, demostradas según balance general, deberán escoger un régimen de tributación establecido en el art. 14 A) o bien 14 B), también llamado régimen de renta atribuida y régimen parcialmente integrado.

Aquellas empresas que se acojan al régimen atribuida, establecido en el art. 14 letra A) de la ley de la renta, deberán mantener los siguientes registros:

1. RAP : Renta atribuidas propias
2. DDAN: Fondo de utilidades financieras, correspondientes a la diferencia entre la depreciación normal y acelerada
3. REX: Rentas exentas, ingresos no rentas y rentas que cumplieron totalmente su tributación.
4. SAC: Saldo acumulado de créditos.

Aquellas empresas que se acojan al régimen parcialmente integrado, establecido en el art. 14 letra B) de la ley de la renta, deberán mantener los siguientes registros:

1. RAI: Rentas afectas a impuestos finales.
2. REX: Rentas exentas, ingresos no rentas y rentas que cumplieron totalmente su tributación.
3. SAC: Saldo acumulado de créditos.

Por tanto, las empresas, además de confeccionar estos registros mencionados y según las instrucciones emanadas por el servicio de impuesto internos en circular 49 de 14 de julio de 2016, respectivamente, las empresas deberán controlar y mantener los registros FUT, FUNT y FUR.

Ejemplo de registros del sistema Semi integrado 14 B)

| CONTROL DE REGISTROS REGIMEN SEMI INTEGRADO DEL ART. 14B) |         |     |      |     |                         |                     |      |
|---|---------|-----|------|-----|-------------------------|---------------------|------|
| Detalle   | Control | RAI | DDAN | REX | SAC                     |                     | STUT |
|   |         |     |      |     | a contar del 01.01.2017 | hasta el 31.12.2016 |      |
|   |         |     |      |     | con restitución         | sin restitución     |      |

Los efectos relevantes en el FUT son los siguientes:

- a) **Régimen Renta Atribuida:** El registro FUT sólo servirá de base para determinar los créditos a que tienen derecho los contribuyentes de impuestos finales al momento de realizar una imputación de retiros afectos a impuestos global complementario o adicional. Sin perjuicio que dichos créditos generados hasta el 31 de diciembre de 2016 formarán parte del registro SAC sin la obligación de restitución y que se imputarán después de que se rebajen los créditos generados a contar del 01 de enero de 2017.

- b) **Régimen Semi integrado:** Las utilidades acumuladas en el FUT, hasta el 31 de diciembre de 2016 formarán parte, a contar del 01 de enero de 2017 del registro RAI, el cual corresponderá incluirlo como remanente inicial de este registro tributario. Asimismo, los créditos acumulados hasta el 31 de diciembre formarán parte del registro SAC, sin la obligación de restitución.

#### **2.4. Dividendos, Retiros y reinversiones**

A contar del año 2015, se observan cambios relevantes en el tratamiento tributario de los retiros, remesas y distribuciones de utilidades.

El primer cambio importante dice relación con igualar el tratamiento de los retiros de los propietarios socios de sociedades de personas, empresarios individuales con los dividendos distribuidos desde una sociedad anónima o sociedad por acción.

Este cambio introducido por las normas transitorias dice relación con que los socios y empresarios individuales deberán tributar, al igual que los accionistas, por cualquier cantidad que retiren, las remesas o distribuya la sociedad de personas, respectivamente, en concordancia con el art. 54 número 1 de la LIR. Por tanto se eliminan las normas de excesos de retiros y de fut devengado, ya que por sólo ministerio de la ley quedan sin efecto.

Entonces, a partir del año 2015 no pueden generarse excesos de retiros en las sociedades de personas, igualándose el tratamiento con los accionistas, ni la obligación de las utilidades devengadas contempladas en la normativa, que nacía la obligación en el caso de que existiese excesos de retiros en una sociedad que tenía participación en otra que pudiese soportar los retiros en excesos de aquella.

Las reinversiones de utilidades tributables, a nivel de empresas, sufrieron también cambios. Se iguala el tratamiento tributario de las reinversiones en sociedades anónimas que debían registrar en una columna separada del FUT las utilidades reinvertidas en ella. Se crea el registro FUR, para

que las sociedades de personas cuando sean receptoras de utilidades reinvertidas, bajo el tratamiento contemplado en el art. 14 A, número 1, letra c) de la ley de la renta se registren y controlen en el registro FUR. Por lo tanto, el cambio más significativo en este tratamiento, es que las reinversiones ya no ingresan al FUT sino que deben ser anotadas en el fondo de utilidades reinvertidas FUR.

A contar del año 2017 los retiros, dividendos, remesas y distribuciones de utilidades deberán tributar con los impuestos finales, dependiendo a qué régimen general está acogido la empresa.

Las empresas que se acojan al régimen establecido en el art. 14 A) de la LIR, deberán atribuir a sus propietarios, socios o accionistas el total o parte de la renta líquida imponible generada en el respectivo año comercial y las rentas de terceros que le fueron atribuidas. Asimismo, los propietarios, socios o accionistas contribuyentes de impuestos finales deberán considerar dichas rentas atribuidas en su base imponible de impuestos, incrementada en la forma establecida por el art. 54 número 1 inciso final y con un 100% derecho al crédito por impuesto de primera categoría en la forma establecida por el art. 56 número 3 ó 63 de la ley de la renta, con derecho a devolución. Lo anterior quiere decir que los contribuyentes de impuestos finales tributarán en el mismo ejercicio por todas las rentas que les sean atribuidas, independientemente del flujo o de la renta percibida. Dicha tributación se hará en la forma que establezcan los socios mediante escritura y comunicada al servicio de impuestos internos.

Por otro lado, aquellos contribuyentes de impuestos finales propietarios, socios o accionistas de empresa acogidas al art 14 B) de la ley de renta, tributarán sólo por aquellas rentas que retiren, les remesen o distribuya la respectiva empresa, es decir considerarán la renta percibida en su base imponible de impuestos finales y aquellas rentas atribuidas de terceros, por la participación que la empresa tenga en otra acogida al art. 14 A) de la ley de la renta.

Por lo tanto, los contribuyentes, propietarios de impuestos finales tributarán, en términos generales, por aquellas rentas que perciban, incrementadas en la forma que establece el art. 54 número 1 inciso final y con crédito por impuesto de primera categoría, el cual da un 100% derecho a imputación y con la obligación de restituir al fisco el 35% de tal monto.

En resumen, a contar del año 2017 tendremos dos regímenes generales de tributación que afectarán la oportunidad en que los propietarios deberán tributar sus utilidades.

En el régimen de la renta atribuida se prioriza el consumo de la renta y en el régimen parcialmente integrado se prioriza el ahorro, dado que la renta no generará impuesto final alguno si ésta no es retirada.

## **2.5. Término de giro**

Las empresas que mantengan utilidades que se encuentren acumuladas a la fecha del cese de las actividades se gravarán con un impuesto único con tasa del 35%. El plazo para dar aviso al servicio de impuestos internos es de dos meses siguientes al cese de las actividades.

La ley 20.780, a contar del 01 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, modificó la forma en que se determina la base imponible del impuesto único del 35%, el cual quedó de la siguiente forma:

|   |
|---|
| <b>La cantidad mayor entre:</b>   |
| <b>a) FUT y FUR</b>   |
| <b>b) CPT + Retiros en excesos - ( FUNT + Capital +/- sin considerar reinversiones)</b> |

Asimismo, a contar del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, la norma transitoria señala que los contribuyentes podrán optar por Reliquidar estas rentas afectas a este impuesto con el impuesto global complementario, para ello deberán considerar:

- a) Se le aplicará una tasa promedio equivalente a las tasas más altas del IGC que hayan afectado al contribuyente durante los últimos 6 ejercicios anteriores al término de giro.
- b) Las rentas indicadas gozarán del crédito del art. 56 número 3 de la LIR, el cual se aplicará con una tasa del 35%, asimismo se agregará a la base del impuesto en la forma establecida por el art. 54 número 1, inciso final de la LIR.

La ley 20.780 estableció una norma permanente a contar del 01 de enero de 2017, para el tratamiento tributario establecido en el art. 38 bis, para ello debemos determinar a qué régimen general de tributación está acogida la respectiva empresa.

Las empresas que se acogen al régimen de renta atribuida señalado en el art. 14 A) de la ley de la renta deberán considerar, a la fecha de término de giro, atribuidas a sus propietarios para afectarse con los impuestos finales, según corresponda. Dichas rentas corresponden a las diferencias positivas que se determinen entre el valor del capital propio tributario y las siguientes cantidades:

- a) Saldo positivo del registro RAP y REX
- b) Aportes de capital y sus disminuciones posteriores, reajustados.

Por lo tanto, las empresas acogidas al régimen de renta atribuida deberán atribuir las rentas acumuladas, sin aplicar impuesto alguno sobre ellas, sino que serán los propietarios contribuyentes de impuestos finales quienes tributarán tales rentas.

|   |
|---|
| <b>Renta a atribuir al término de giro:</b>           |
| <b>a) CPT, menos:</b>                                 |
| <b>b) Saldo positivo RAP y REX + Capital (+ / - )</b> |

El art. 38 bis, número 3 de la LIR establece la opción de reliquidar tales rentas con el equivalente al promedio de las tasas más altas de los 6 últimos ejercicios que hayan afectado al contribuyente del impuesto global complementario.

Los contribuyentes que se acojan al régimen semi integrado establecido en el art. 14 B) de la LIR, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas acumuladas en la empresa, por sus propietarios en la proporción en que éstos participan en las utilidades de la empresa.

Tales cantidades corresponden a la diferencia positiva que se determinen entre el valor del capital propio tributario del contribuyente y las siguientes cantidades:

- a) Saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro REX
- b) El monto de los aportes de capital con sus aumentos y disminuciones.

Estos contribuyentes tributarán, sobre estas rentas así determinadas un impuesto único de 35%, contra este impuesto podrá deducirse el crédito establecido en la letra b) del número 2 de la letra B) del art. 14. No obstante, en el caso de que sea imputado el crédito acumulado en el literal i) de dicha letra, el referido crédito sólo se aplicará hasta un 65% de su monto.

Asimismo, los propietarios podrán reliquidar el impuesto único del 35% con el equivalente al promedio de tasas más altas, de los 6 últimos años que haya afectado al contribuyente del impuesto global complementario, en la forma establecida por el número 3, del art. 38 bis de la LIR.

## **2.6. Devoluciones de capital.**

Respecto de las devoluciones de capital, la norma establecida en el art. 17 número 7 de la ley de la renta, a contar del 01 de enero de 2017, el tratamiento tributario dependerá del tipo de régimen que se trate. En las empresas acogidas al régimen establecido en el art. 14 A) o renta atribuida,

corresponderá considerar el orden de imputación conforme lo establecido por la normativa, como

sigue:

| Orden de imputación | Rentas o cantidades imputadas       |   | Tratamiento tributario           |
|---------------------|-------------------------------------|---|----------------------------------|
| 1°                  | <b>RAP</b>                          | Cantidades que ya cumplieron totalmente su tributación  | No afecto a IGC o IA             |
| 2°                  | <b>REX</b>                          | a) Rentas exentas de IGC  | Exentas de IGC pero afectas a IA |
|                     |                                     | b) Ingresos no renta  | No afecto a IGC o IA             |
|                     |                                     | c) Rentas que cumplieron con su tributación total   | No afecto a IGC o IA             |
| 3°                  | <b>FUT</b>                          | Comenzando desde las más antiguas y con derecho a credito   | Afectas a IGC o IA               |
| 4°                  | <b>FUNT</b>                         | a) Rentas exentas de IGC  | Exentas de IGC pero afectas a IA |
|                     |                                     | b) Ingresos no renta  | No afecto a IGC o IA             |
|                     |                                     | c) Rentas afectas a IDPC en carácter de único   | No afecto a IGC o IA             |
| 5°                  | <b>RAI</b>                          | Cantidades determinadas al cierre de cada ejercicio en la forma establecida en la circular 66 de 2015   | Afectas a IGC o IA               |
| 6°                  | <b>FUR</b>                          | a) Comenzando desde las más antiguas y con derecho a credito  | Afectas a IGC o IA               |
|                     |                                     | b) Rentas exentas de IGC  | Exentas de IGC pero afectas a IA |
|                     |                                     | c) Ingresos no rentas y Rentas afectas a IDPC en carácter de único  | No afecto a IGC o IA             |
| 7°                  | <b>Capital social y sus ajustes</b> | Correspondientes al monto aportado por el propietario, socio o accionista perceptor de esta devolucion, incrementado o disminuido por lo aportes, aumentos o disminuciones de capital que aquellos hayan efectuado. | No afecto a IGC o IA             |
| 8°                  | <b>Otras cantidades</b>             | El retiro, remesa, distribución o devolución de otras cantidades que excedan de los conceptos señalados anteriormente   | Afectas a IGC o IA               |

Las empresas acogidas al régimen establecido en el art. 14 letra B) de la ley de la renta, vigente a contar del 01 de enero de 2017, entonces, las empresas deberá considerar el siguiente orden de imputación en el caso de las devoluciones de capital a los propietarios, según corresponda:



| Orden de imputación | Rentas o cantidades imputadas       |   | Tratamiento tributario           |
|---------------------|-------------------------------------|---|----------------------------------|
| 1°                  | <b>RAI</b>                          | Cantidades determinadas al cierre de cada ejercicio en la forma establecida en la circular 67 de 2015   | Afectas a IGC o IA               |
| 2°                  | <b>REX</b>                          | a) Rentas exentas de IGC  | Exentas de IGC pero afectas a IA |
|                     |                                     | b) Ingresos no renta  | No afecto a IGC o IA             |
|                     |                                     | c) Rentas que cumplieron con su tributación total   | No afecto a IGC o IA             |
| 3°                  | <b>FUT</b>                          | Comenzando desde las más antiguas y con derecho a credito   | Afectas a IGC o IA               |
| 4°                  | <b>FUNT</b>                         | a) Rentas exentas de IGC  | Exentas de IGC pero afectas a IA |
|                     |                                     | b) Ingresos no renta  | No afecto a IGC o IA             |
|                     |                                     | c) Rentas afectas a IDPC en carácter de único   | No afecto a IGC o IA             |
| 5°                  | <b>FUR</b>                          | a) Comenzando desde las más antiguas y con derecho a credito  | Afectas a IGC o IA               |
|                     |                                     | b) Rentas exentas de IGC  | Exentas de IGC pero afectas a IA |
|                     |                                     | c) Ingresos no rentas y Rentas afectas a IDPC en carácter de único  | No afecto a IGC o IA             |
| 6°                  | <b>Capital social y sus ajustes</b> | Correspondientes al monto aportado por el propietario, socio o accionista perceptor de esta devolucion, incrementado o disminuido por lo aportes, aumentos o disminuciones de capital que aquellos hayan efectuado. | No afecto a IGC o IA             |
| 7°                  | <b>Otras cantidades</b>             | El retiro, remesa, distribución o devolución de otras cantidades que excedan de los conceptos señalados anteriormente   | Afectas a IGC o IA               |

## Capítulo 5.

### **3. Análisis tributarios comparados de los principales cambios contenidos en las Reformas Tributarias según ley 20.630/2012 y ley 20.780/2014 y su posterior simplificación ley 20.899/2016.**

La ley 20.780 de 2014 modifica el sistema de tributación de la renta e introduce varios ajustes en el sistema tributario y posteriormente la ley 20.899 de 2016 simplifica la reforma tributaria introducida por aquella.

Es interesante analizar comparativamente los cambios introducidos con el fin de contestar la hipótesis de que si este sistema logra corregir la inequidad y dar armonía a los diversos procesos tributarios estudiados precedentemente.

En términos económicos generales, las personas pueden destinar sus rentas a 3 conceptos:

- a) Consumo
- b) Inversión
- c) Ahorro

Desde ahí nace la base fundamental de nuestro sistema tributario antes de reforma de que sólo grava el consumo de rentas y no a la renta misma generada en su concepto amplio definido por el art. 2 de la propia ley. En rigor estábamos frente a un impuesto al consumo de rentas y no a un impuesto a la renta. Por lo tanto, las personas, mientras no consuman las rentas, éstas no pagaban impuestos y por tanto se postergaban hasta su real consumo.

La sociedad debe asumir costos para cumplir con las leyes tributarias como son los modelos de adecuación, capacitación, costo de inversión, compra de información, actualización, entre otros así que resulta importante que también las leyes sean efectivas y cumplan su cometido por el cual debemos adaptarnos.

No obstante lo anterior, existe un gran número de empresas a los cuales no les afectará esta reforma tributaria, salvo en el aumento de la tasa de impuesto de primera categoría.

Las empresas que opten por el sistema Semi integrado y que tengan propietarios personas jurídicas (y personas naturales también) deberán aumentar su tasa de impuestos de primera categoría desde un 20% (2013) a un 27% (2018) de forma gradual. Deberán considerar también adecuar el modelo de cumplimiento tributario, dado que el legislador consideró pertinente modificar la forma en que la información es controlada y entregada a la administración tributaria.

Asimismo, los propietarios personas naturales de empresas acogidas al sistema establecido en el art. 14 B) en el evento que no retiren utilidades desde las empresas, su tributación se mantendrá idéntica al sistema anterior. En este caso y por esas rentas su tributación será \$ 0.

Con todo, las personas naturales aún podrían evitar el “consumo de rentas”, siempre que no retiren sus utilidades desde sus empresas en que son propietarios.

Es muy importante tener presente que, las personas pueden destinar sus rentas a realizar inversiones en otras empresas, en un activo para generar beneficios o simplemente ahorrar.

Las personas pueden optar por no retirar, dado que esa acción les genera un ahorro de impuestos, dado que si no se retira, entonces no se genera el hecho gravado de impuestos, alternativa que es plenamente considerada por la legislación tributaria.

Respecto del cumplimiento, control y orden de prelación en que se deben imputar estos retiros, resulta interesante señalar que están diseñados de la misma forma en que estaban antes de esta reforma tributaria.

| <b>Orden de prelación de los retiros</b> |                           |
|--|---------------------------|
| <b>Antes de Reforma</b>                  | <b>Después de Reforma</b> |
| FUT                                      | RAI                       |
| DDAN                                     | DDAN                      |
| FUNT                                     | REX                       |
| CAPITAL                                  | CAPITAL                   |

En el sistema de la renta atribuida, los propietarios deben ser contribuyentes personas naturales del impuesto global complementario o adicional. Se ha dicho que este sistema es para las pequeñas empresas dado que se entiende “consumida” la renta una vez generada en la empresa, no habiendo lugar a que el propietario pueda optar hacia dónde destinará sus ingresos percibidos, sino que se “entiende” consumida y por lo tanto se grava con los impuestos finales.

Si un pequeño empresario obtiene de su negocio \$ 1.000 y lo destina totalmente a consumir su renta, entonces debía efectuar un retiro de utilidades por \$1.000 afecto a impuestos. En el sistema de renta atribuida, las utilidades que genera la empresa se atribuyen al propietario, en este caso los mismos \$1.000 generándose la misma carga tributaria antes y después de reforma.

En términos muy sencillos, considerando todas las instrucciones que ha emanado el ente fiscalizador a través de sus circulares emitidas desde el 2014 al respecto y de su jurisprudencia administrativa, las personas debiesen contar con esta información y la conducta debiese tender a estas actuaciones.

Desde el punto de vista impositivo de la persona natural, afecta a impuestos finales, tenemos que, nuevamente, el eje central es el aumento en la carga tributaria efectiva. El pequeño contribuyente mantiene su carga efectiva de tributación y el contribuyente calificado como propietario de una gran empresa se ve afectado por el límite de uso de los créditos por impuestos de primera categoría, dado que la reforma tributaria considera que para este tipo de contribuyentes (afectos a régimen del 14 B) deberán restituir al fisco un 35% del crédito por impuesto de primera categoría.

El consumo de la renta, en una situación de término de giro se mantiene como antes de reforma, dado que las personas pueden reliquidar el impuesto único del art. 38 bis de la LIR por el promedio de las tasas marginales más altas del impuesto global complementario de los últimos 6 años.

La ley 20.780 de 2014 y ley 20.899 de 2016 buscan disminuir la brecha de inequidad y eliminar las erosiones en la base imponible de impuestos. En términos generales, esta afirmación se refiere a que la persona que gana más pague más y que gane menos pague menos.

Podemos poner a prueba esta situación considerando que al obtener una misma renta por 3 personas en calidad tributaria distinta el pago de impuestos es distinto.

Un accionista de una sociedad anónima, al recibir un dividendo por distribución de utilidades, lo recibe (si corresponde) con un crédito, el cual constituye un rebaja con derecho a devolución contra sus impuestos personales. Resulta interesante mencionar que este accionista no desembolsó recurso alguno para obtener este crédito, sino que sólo por ministerio de la ley le fue otorgado.

Un profesional independiente, puede rebajar a título presunto y a su plena opción según le beneficie, un 30% de sus ingresos brutos, con tope de 15 UTA. Resulta interesante mencionar que el profesional pudo no haber desembolsado ningún gasto al respecto, sino que sólo le es concedida esta rebaja por ministerio de la ley.

A diferencia del trabajador dependiente, que no encuentra en la ley ninguna rebaja de esta naturaleza en que no tenga que realizar desembolso alguno. Resulta interesante indicar que la rebaja del beneficio tributario contemplado en el art. 57 bis correspondía a esta clase de franquicias pero fue derogada. Por lo cual, podría ser conveniente que la pensión recibida por el trabajador constituya un ingreso no renta e igualar el tratamiento tributario a las pensiones extranjeras contempladas en el art. 17 número 17 de la ley de la renta.

| Conceptos   | Profesional independiente | Trabajador dependiente | Accionista     |
|---|---------------------------|------------------------|----------------|
| Ingresos  | \$ 50.000.000             | \$ 50.000.000          | \$ 50.000.000  |
| Rebaja 30%  | -\$ 8.091.900             |                        |                |
| Incremento por IDPC (2)   |                           |                        | \$ 12.500.000  |
| Base Imponible de impuestos   | \$ 41.908.100             | \$ 50.000.000          | \$ 62.500.000  |
| (1) Impuesto personal a la renta  | \$ 3.630.000              | \$ 5.600.000           | \$ 9.400.000   |
| Crédito por IDPC  |                           |                        | -\$ 12.500.000 |
| Resultado a pagar/ Devolución   | \$ 3.630.000              | \$ 5.600.000           | -\$ 3.100.000  |
| Tasa efectiva de impuesto   | 7,2%                      | 11%                    | 0% (3)         |
| <b>(1) corresponde al calcula de la tabla del IGC año tributario 2016</b>   |                           |                        |                |
| <b>(2) corresponde a factor de incremento de 20%. 0,25</b>  |                           |                        |                |
| <b>(3) se considera tasa efectiva 0% porque el accionista no tuvo que desembolsar, sino que la empresa le entregó ese crédito</b> |                           |                        |                |



## Conclusiones.

La reforma tributaria de la ley 20.780 y su posterior simplificación en la ley 20.899 vienen a modificar el sistema tributario chileno. No obstante, se puede observar que las bases o pilares fundamentales son los mismos que antes y lo más importantes es que no se corrige con el actual sistema las erosiones en la base imponible de impuestos ni se avanza en materia de equidad, debido a que a pesar de tener una norma general anti elusiva (NGA) no corrige las erosiones, solo una norma general que busca regular algunas prácticas generales, pero que tampoco tiene una aplicación efectiva, después de 2 años de publicada la NGA no existen casos de aplicación de esta norma.

De lo planteado en los capítulos 2 al 6, hemos podido establecer que en las últimas reformas de esta década, es que se muestra una tendencia a mejorar el cumplimiento tributario con un fin recaudatorio.

Nuestro análisis se centra en los siguientes elementos:

- a) **Gastos rechazados:** a partir de la ley 20.630, y como una medida para corregir las erosiones, los gastos rechazados se comienzan a tratar de forma separada en función del destino del uso de esos gastos, por lo que se diferencia entre el gasto de uso directo por los dueños o accionistas y los que no se pueden identificar directamente. Como medida de disminuir las erosiones que se generaban con algunos gastos, que se destinaba a la empresa y así no afectarlas con los impuestos finales, ahora con la reforma 2012, los gastos rechazados tenían una tributación mayor, en el caso de ser asociado a dueños o accionistas, el valor se agrega a la base imponible de los impuestos

finales, y con una tasa adicional del 10%, y en el caso de que no se asocie directo a un dueño o accionista, tiene una tasa única del 35%. La reforma 20.780 y 20.899 no provoca mayores cambios al tratamiento de los gastos rechazados, sólo el aumento de la tasa única, de un 35% a un 40%.

- b) Distribución de las utilidades:** Desde 1984 nuestro sistema tributario fue sobre una base percibida, por lo cual se crea el FUT para controlar las utilidades antes de que sean retiradas, posterior a esto hasta el 2012 fueron años que a través de oficios, circulares y resoluciones se fue perfeccionando este sistema de tributación de integración total, con el cual el 31.12.2016 deja de existir y pasa a un lapsus de “congelamiento” o integración con el nuevo régimen del 14 B).

Para el 2017 comenzamos con dos regímenes nuevos uno de integración total y otro de integración parcial, con las diferencias que el de integración total es en base a atribución de las rentas obtenidas por la empresa, y traspasada a sus socios o accionistas, tal cual como funcionaba antes de 1984 para las sociedades limitadas, pero en este nuevo régimen del 14 A) puede ser para limitadas y para Spa compuestas por personas naturales. Y el régimen de integración parcial es en función de los retiros, como funcionaba el FUT hasta el 31.12.2016, con la salvedad de que es de integración parcial ya que se debe restituir parte de del crédito que la empresa pago por concepto de impuesto de primera categoría, donde se debe restituir un 35% de la tasa que le corresponda, con esto es primera vez en Chile desde existencia del DL 824, que existe un régimen semi-integrado.



En el mensaje presidencial original se establecieron ciertas premisas muy relevantes que motivaron a realizar esta modificación al sistema tributario para cumplir ciertos objetivos, los cuales eran:

- Resolver brechas de desigualdad.
- Quienes tienen más, aportaran más (el que gana más que pague más)
- Aumentar la base tributable de los impuestos
- Eliminar la elusión tributaria y la planificación fiscal
- Eliminación del FUT, porque es una postergación de los impuestos
- Eliminar franquicias tributarias.

Al respecto se puede mencionar esta reforma tributaria no resolvió los problemas en las erosiones a la base ni aumentar las tasas de impuesto y aun permite efectuar elusión fiscal a través de la optimización tributaria.

En relación a las brechas de desigualdad ante la ley tenemos que si comparamos un ingreso bruto de 3 personas diferentes, el aporte fiscal (tributación), dándose ciertas condiciones, es distinto.

|                         | <b>Dependiente</b>    | <b>Independiente</b> | <b>Socios</b>  |
|-------------------------|-----------------------|----------------------|----------------|
| Ingreso (flujo o renta) | \$ 100.000.000        | \$ 100.000.000       | \$ 100.000.000 |
| <b>Rebaja</b>           |                       |                      |                |
| 15 UTA (Ficción legal)  |                       | -\$ 8.000.000        |                |
| <b>Base tributable</b>  | <b>\$ 100.000.000</b> | <b>\$ 92.000.000</b> | <b>\$ -</b>    |
| IGC                     | \$ 18.000.000         | \$ 15.200.000        | \$ -           |

Respecto del aumento de la tasa de impuestos, para logra una mayor recaudación, se hace lo contrario, se disminuye la tasa máxima del impuesto global complementario.

| <b>Tasas máximas marginales de los impuestos global complementario</b> |                       |                   |
|--|-----------------------|-------------------|
| <b>Antes 20.630</b>  | <b>Después 20.630</b> | <b>Ley 20.780</b> |
| 5%   | 4%                    | 4%                |
| 10%  | 8%                    | 8%                |
| 15%  | 13,5%                 | 13,5%             |
| 25%  | 23%                   | 23%               |
| 32%  | 30,4%                 | 30,4%             |
| 37%  | 35,5%                 | <b>35%</b>        |
| <b>40%</b>   | <b>40%</b>            |                   |

Del mismo modo, permite ciertas erosiones para que los contribuyentes puedan pagar menos impuestos. Es el caso del beneficio tributario del art. 14 ter C) a mayor abundamiento.

|                                |            |                    |
|--------------------------------|------------|--------------------|
| <b>Renta Líquida Imponible</b> | <b>\$</b>  | <b>100.000.000</b> |
| <b>Menos:</b>                  |            |                    |
| <b>Rebaja 14 Ter C)</b>        | <b>-\$</b> | <b>50.000.000</b>  |
| <b>RLI definitiva</b>          | <b>\$</b>  | <b>50.000.000</b>  |

Este beneficio tributario es muy similar al establecido en el ex – art. 14 Quáter de la ley de la renta y que fue derogada, para llegar a un beneficio muy similar, con montos y tratamientos similares. La diferencia es mayor aún, que la norma del 14 Quáter sólo correspondía a una exención del impuesto de primera categoría y no global complementario. Este nuevo beneficio corresponde a dejar como NO GRAVADO ambos impuestos, primera categoría e impuesto finales. Una opción armónico sería atribuir el total de la renta líquida imponible y eximir del impuesto de primera categoría e igualar el beneficio que hoy contempla el mismísimo 14 ter A) de la ley de la renta y ser consecuente con el discurso de recaudación, brechas de desigualdad.

En términos muy reales, esta reforma tributaria no afecta mayormente a los grandes conglomerados económicos, las grandes empresas de servicios ni a las grandes generadoras de rentas y riquezas.

Lo anterior porque están diseñadas en mallas societarias que en que sólo tributan una vez con el impuesto de primera categoría y las rentas pasan de empresa en empresa, (de FUT a FUT y ahora de RAI a RAI) sin pagar los impuestos finales, el cual es el único que genera una real recaudación.

Más crítico aún es el beneficio del impuesto sustitutivo al FUT, el cual logró generar una gran cantidad de FUNT (ingreso no renta) a cambio de rentas tributables. Con este hecho, las empresas pudieron reorganizarse tributariamente, aislando los créditos con tasas bajas en un lado, de tal forma que coincidieran con la tributación del impuesto sustitutivo para dejarlo calzado y no generar un desembolso real de dinero.

Continuando con ello, aquella parte de las rentas con créditos que no se sometieron a la tributación del impuesto sustitutivo al FUT pueden ser aisladas en otra empresa, de tal forma de efectuar la distribución de dividendos u utilidades de ahí, sin la interrupción de los créditos con la obligación de restitución, toda vez que desde esta empresa nueva sólo habrían créditos sin la obligación de restitución proveniente del FUT.

Lo que buscó la reforma actual es modificar la forma en el cumplimiento, control, registro y en el fondo mantenemos los mismos conceptos del anterior sistema tributario. Las personas consumen sus rentas con una carga tributaria un tanto mayor, es decir que la sociedad ha tenido que asumir los costos de implementación, capacitación, asesoría e incertidumbre ante la inversión, ya que se debilita la certeza jurídica y se entrega al arbitrio de la autoridad tributaria de turno para que la interprete.

Resulta inevitable preguntarse qué tan efectivo y beneficioso hubiese sido sólo aumentar la tasa de impuestos a las empresas y las personas, el cual es el tema de fondo.

**ANEXOS.**

**Ejemplo N° 1.**

| Análisis de un Gasto rechazado afecto a la tributación del Art. 21 LIR |                |      |                      |                                    |                 |      |                      |
|--|----------------|------|----------------------|------------------------------------|-----------------|------|----------------------|
| Sociedades de personas   | Monto          | Tasa | Tributación          | Sociedades anónimas                | Monto           | Tasa | Tributación          |
| <b>Gasto contable</b>  |                |      |                      | <b>Gasto contable</b>              |                 |      |                      |
| Indemnización Voluntaria   | \$ 100.000.000 |      |                      | Indemnización Voluntaria           | \$ 100.000.000  |      |                      |
| <b>Agregados</b>   |                |      |                      | <b>Agregados</b>                   |                 |      |                      |
| Indemnización Voluntaria   | \$ 100.000.000 | 20%  | \$ 20.000.000        | Indemnización Voluntaria           | \$ 100.000.000  | 20%  | \$ 20.000.000        |
| <b>Desagregado</b>   |                |      |                      | <b>Desagregado</b>                 |                 |      |                      |
|  |                |      |                      | Indemnización Voluntaria           | -\$ 100.000.000 | -20% | -\$ 20.000.000       |
|  |                |      |                      |                                    |                 |      |                      |
|  |                |      |                      | Impto. Unico Art. 21 inc 3°        | \$ 100.000.000  | 35%  | \$ 35.000.000        |
|  |                |      |                      |                                    |                 |      |                      |
| <b>Carga total Gasto rechazado</b>                                     |                |      | <b>\$ 20.000.000</b> | <b>Carga total gasto rechazado</b> |                 |      | <b>\$ 35.000.000</b> |
|  |                |      |                      | Diferencia adicional S.A           | \$ 15.000.000   |      |                      |
|  |                |      |                      | Diferencia %                       | 15%             |      |                      |

### Ejemplo N° 2.

Un gasto rechazado afecto a la tributación del art. 21, para un socio de sociedad de personas, en ambas situaciones.

| Socio                   |              | Accionista      |      | Sociedad anónima               |                   |
|-------------------------|--------------|-----------------|------|--------------------------------|-------------------|
| Base IGC                |              | Base IGC        |      | Impto unico art. 21 inc 3° LIR |                   |
| Gasto rechazado         | \$ 5.000.000 | Gasto rechazado | \$ - | Gasto rechazado                | \$ 5.000.000      |
| Tasa IGC                | 0%           |                 | \$ - | TIE IU art. 21 inc 3°          | 15%               |
| <b>Carga tributaria</b> | <b>\$ -</b>  |                 |      | <b>Carga tributaria</b>        | <b>\$ 750.000</b> |

| Ejemplo 2               |                      |                 |      |                         |                      |
|-------------------------|----------------------|-----------------|------|-------------------------|----------------------|
| Gasto rechazado         | \$ 100.000.000       | Gasto rechazado | \$ - | Gasto rechazado         | \$ 100.000.000       |
| Tasa IGC                | 40%                  |                 | \$ - | TIE IU art. 21 inc 3°   | 15%                  |
| <b>Carga tributaria</b> | <b>\$ 40.000.000</b> |                 |      | <b>Carga tributaria</b> | <b>\$ 15.000.000</b> |

TIE Tasa de impuesto efectiva, según análisis anterior  
Tasa IGC Según tabla IGC

De acuerdo a este análisis, demostramos que los contribuyentes de IGC, dependiendo del tipo jurídico de la sociedad en que son propietarios podían, inclusive, no quedar gravados con IGC (socios) o bien, quedar gravados con una tasa notoriamente inferior (accionistas).

**Ejemplo N° 3.**

| FUT SOCIEDAD DE PERSONAS   |                      |                      |                      |  |  |
|--|----------------------|----------------------|----------------------|--|--|
| Detalle  | Control              | 2012                 |                      | Incremento por impuesto de primera categoría | Crédito por impuestos de primera categoría |
|  |                      | Propias              |                      |  |  |
|  |                      | (IDPC)               | 17%                  |  |  |
|  |                      | 0                    | 0,204819             |  |  |
| Utilidades acumuladas  | \$ 100.000.000       | \$ 17.000.000        | \$ 83.000.000        | \$ 17.000.000                                | \$ 17.000.000                              |
| <b>Gastos rechazados</b>   |                      |                      |                      |  |  |
| Afectos art. 21  | -\$ 15.000.000       |                      | -\$ 15.000.000       | -\$ 3.072.285                                | -\$ 3.072.285                              |
| No gravados con art. 21  | -\$ 12.000.000       |                      | -\$ 12.000.000       | -\$ 2.457.828                                | -\$ 2.457.828                              |
| <b>Saldo FUT</b>   | <b>\$ 73.000.000</b> | <b>\$ 17.000.000</b> | <b>\$ 56.000.000</b> | <b>\$ 11.469.887</b>                         | <b>\$ 11.469.887</b>                       |
| <b>Situación tributaria socio beneficiario del gasto rechazado</b> |                      |                      |                      |  |  |
| Gasto rechazado gravado  | \$ 15.000.000        |                      |                      |  |  |
| Incremento IDPC  | \$ 3.072.285         |                      |                      |  |  |
| Base Imponible   | \$ 18.072.285        |                      |                      |  |  |
| IGC (Supuesto 10%)   | \$ 1.807.229         |                      |                      |  |  |
| Crédito por IDPC   | -\$ 3.072.285        |                      |                      |  |  |
| <b>Resultado</b>   | <b>-\$ 1.265.057</b> |                      |                      |  |  |

De acuerdo a esta demostración, podemos concluir que, si bien el gasto rechazado no gravado con la tributación del art. 21 LIR no debe ser incluida en la base del IGC, sí consume crédito por impuesto de primera categoría. Esto se ha entendido desde el punto de vista patrimonial, una disminución financiera del contribuyente.

Ejemplo N° 4

| FUT SOCIEDAD ANÓNIMA  |                      |                      |                      |  |  |
|---|----------------------|----------------------|----------------------|--|--|
| Detalle   | Control              | 2012                 |                      | Incremento por impuesto de primera categoría | Crédito por impuestos de primera categoría |
|   |                      | Propias              |                      |  |  |
|   |                      | (IDPC)               | 17%                  |  |  |
|   |                      | 0                    | 0,204819             |  |  |
| Utilidades acumuladas   | \$ 100.000.000       | \$ 17.000.000        | \$ 83.000.000        | \$ 17.000.000                                | \$ 17.000.000                              |
| Gastos rechazados   |                      |                      |                      |  |  |
| Afectos art. 21   | \$ -                 |                      | \$ -                 | \$ -   | \$ -                                       |
| No gravados con art. 21   | -\$ 12.000.000       |                      | -\$ 12.000.000       | -\$ 2.457.828                                | -\$ 2.457.828                              |
| <b>Saldo FUT</b>  | <b>\$ 88.000.000</b> | <b>\$ 17.000.000</b> | <b>\$ 71.000.000</b> | <b>\$ 14.542.172</b>                         | <b>\$ 14.542.172</b>                       |
| <b>Situación tributaria ACCIONISTA beneficiario del gasto rechazado</b> |                      |                      |                      |  |  |
| Gasto rechazado gravado   | \$ -                 |                      |                      |  |  |
| Incremento IDPC   | \$ -                 |                      |                      |  |  |
| Base Imponible  | \$ -                 |                      |                      |  |  |
| IGC (Supuesto 10%)  | \$ -                 |                      |                      |  |  |
| Crédito por IDPC  | \$ -                 |                      |                      |  |  |
| <b>Resultado</b>  | <b>\$ -</b>          |                      |                      |  |  |

### Ejemplo N° 5.

Un retiro imputado a FUT de una sociedad de personas, tributa con tope de las utilidades acumuladas.

| FUT SOCIEDAD DE PERSONAS          |                      |                |                |  |  |
|-----------------------------------|----------------------|----------------|----------------|--|--|
| Detalle                           | Control              | 2012           |                | Incremento por impuesto de primera categoría | Crédito por impuestos de primera categoría |
|                                   |                      | Propias        |                |  |  |
|                                   |                      | (IDPC)         | 20%            |  |  |
|                                   |                      | 0              | 0,25000        |  |  |
| Utilidades acumuladas             | \$ 100.000.000       | \$ 20.000.000  | \$ 80.000.000  | \$ 20.000.000                                | \$ 20.000.000                              |
| Retiros \$ 150.000.000            | -\$ 100.000.000      | -\$ 20.000.000 | -\$ 80.000.000 | -\$ 20.000.000                               | -\$ 20.000.000                             |
| Exceso de retiros \$ 50.000.000   |                      |                | \$ -           | \$ -   | \$ -                                       |
| <b>Saldo FUT</b>                  | <b>\$ -</b>          | <b>\$ -</b>    | <b>\$ -</b>    | <b>\$ -</b>                                  | <b>\$ -</b>                                |
| <b>Situación tributaria socio</b> |                      |                |                |  |  |
| Retiros                           | \$ 100.000.000       |                |                |  |  |
| Incremento IDPC                   | \$ -                 |                |                |  |  |
| Base Imponible                    | \$ 100.000.000       |                |                |  |  |
| IGC (Supuesto 40%)                | \$ 40.000.000        |                |                |  |  |
| Crédito por IDPC                  | -\$ 20.000.000       |                |                |  |  |
| <b>Resultado</b>                  | <b>\$ 20.000.000</b> |                |                |  |  |

Acá tenemos la demostración de que, ante un consumo de utilidades por \$ 150.000.000 realizado por un socio, sólo tributará con tope de FUT y el saldo quedará como exceso de retiro pendientes de tributación, hasta que lleguen utilidades tributables.



**Ejemplo N° 6.**

| <b>FUT SOCIEDAD ANÓNIMA</b>            |                        |                       |                       |   |   |
|--|------------------------|-----------------------|-----------------------|---|---|
| <b>Detalle</b>                         | <b>Control</b>         | <b>2012</b>           |                       | <b>Incremento por impuesto de primera categoría</b> | <b>Crédito por impuestos de primera categoría</b> |
|  |                        | <b>Propias</b>        |                       |   |   |
|  |                        | <b>(IDPC)</b>         | <b>20%</b>            |   |   |
|  |                        | <b>0</b>              | <b>0,25000</b>        |   |   |
| <b>Utilidades acumuladas</b>           | <b>\$ 100.000.000</b>  | <b>\$ 20.000.000</b>  | <b>\$ 80.000.000</b>  | <b>\$ 20.000.000</b>                                | <b>\$ 20.000.000</b>                              |
|  |                        |                       |                       |   |   |
| <b>Dividendos \$ 150.000.000</b>       | <b>-\$ 100.000.000</b> | <b>-\$ 20.000.000</b> | <b>-\$ 80.000.000</b> | <b>-\$ 20.000.000</b>                               | <b>-\$ 20.000.000</b>                             |
|  |                        |                       | \$ -                  | \$ -  | \$ -  |
|  |                        |                       |                       |   |   |
| <b>Saldo FUT</b>                       | <b>\$ -</b>            | <b>\$ -</b>           | <b>\$ -</b>           | <b>\$ -</b>   | <b>\$ -</b>                                       |
| <b>Situación tributaria accionista</b> |                        |                       |                       |   |   |
| Dividendos                             | \$ 150.000.000         |                       |                       |   |   |
| Incremento IDPC                        | \$ -                   |                       |                       |   |   |
| Base Imponible                         | \$ 150.000.000         |                       |                       |   |   |
| IGC (Supuesto 40%)                     | \$ 60.000.000          |                       |                       |   |   |
| Crédito por IDPC                       | -\$ 20.000.000         |                       |                       |   |   |
| <b>Resultado</b>                       | <b>\$ 40.000.000</b>   |                       |                       |   |   |

La diferencia en la carga tributaria de ambas personas naturales, es importante.

| <b>Consumo de utilidades por \$ 150.000.000</b> |                      |                      |
|---|----------------------|----------------------|
| <b>Concepto</b>                                 | <b>Socio</b>         | <b>Accionista</b>    |
| Base Impuesto                                   | \$ 100.000.000       | \$ 150.000.000       |
| IGC (40%)                                       | \$ 40.000.000        | \$ 60.000.000        |
| Crédito IDPC                                    | -\$ 20.000.000       | -\$ 20.000.000       |
| <b>Resultado</b>                                | <b>\$ 20.000.000</b> | <b>\$ 40.000.000</b> |

Inclusive, la diferencia en la tributación puede ser en un 100%, es decir dependiendo de las utilidades acumuladas en el FUT.

| FUT SOCIEDAD DE PERSONAS          |             |             |             |  |  |
|-----------------------------------|-------------|-------------|-------------|--|--|
| Detalle                           | Control     | 2012        |             | Incremento por impuesto de primera categoría | Crédito por impuestos de primera categoría |
|                                   |             | Propias     |             |  |  |
|                                   |             | (IDPC)      | 20%         |  |  |
|                                   |             | 0           | 0,25000     |  |  |
| Utilidades acumuladas             | \$ -        | \$ -        | \$ -        | \$ -   | \$ -                                       |
| Retiros \$ 150.000.000            | \$ -        | \$ -        | \$ -        | \$ -   | \$ -                                       |
| Exceso de retiros \$ 150.000.000  |             |             | \$ -        | \$ -   | \$ -                                       |
| <b>Saldo FUT</b>                  | <b>\$ -</b> | <b>\$ -</b> | <b>\$ -</b> | <b>\$ -</b>                                  | <b>\$ -</b>                                |
| <b>Situación tributaria socio</b> |             |             |             |  |  |
| Retiros                           | \$ -        |             |             |  |  |
| Incremento IDPC                   | \$ -        |             |             |  |  |
| Base Imponible                    | \$ -        |             |             |  |  |
| IGC (Supuesto 40%)                | \$ -        |             |             |  |  |
| Crédito por IDPC                  | \$ -        |             |             |  |  |
| <b>Resultado</b>                  | <b>\$ -</b> |             |             |  |  |

En cambio, frente al mismo consumo de rentas desde una sociedad anónima, un accionista debe tributar dicho dividendo, sin derecho a crédito, independiente de las utilidades acumuladas en el FUT.

| FUT SOCIEDAD ANÓNIMA                   |                      |             |             |  |  |
|--|----------------------|-------------|-------------|--|--|
| Detalle                                | Control              | 2012        |             | Incremento por impuesto de primera categoría | Crédito por impuestos de primera categoría |
|  |                      | Propias     |             |  |  |
|  |                      | (IDPC)      | 20%         |  |  |
|  |                      | 0           | 0,25000     |  |  |
| Utilidades acumuladas                  | \$ -                 | \$ -        | \$ -        | \$ -   | \$ -                                       |
| Dividendo \$ 150.000.000               |                      |             |             |  |  |
| <b>Saldo FUT</b>                       | <b>\$ -</b>          | <b>\$ -</b> | <b>\$ -</b> | <b>\$ -</b>                                  | <b>\$ -</b>                                |
| <b>Situación tributaria accionista</b> |                      |             |             |  |  |
| Dividendo                              | \$ 150.000.000       |             |             |  |  |
| Incremento IDPC                        | \$ -                 |             |             |  |  |
| Base Imponible                         | \$ 150.000.000       |             |             |  |  |
| IGC (Supuesto 40%)                     | \$ 60.000.000        |             |             |  |  |
| Crédito por IDPC                       | \$ -                 |             |             |  |  |
| <b>Resultado</b>                       | <b>\$ 60.000.000</b> |             |             |  |  |

El resumen de la carga tributaria que genera esta situación, por efectos del FUT es importante, a tal punto que existe un ahorro de impuesto del 100%, por parte del socio en comparación con el accionista.

| Consumo de utilidades por \$ 150.000.000 |             |                      |
|--|-------------|----------------------|
| Concepto                                 | Socio       | Accionista           |
| Base Impuesto                            | \$ -        | \$ 150.000.000       |
| IGC (40%)                                | \$ -        | \$ 60.000.000        |
| Crédito IDPC                             | \$ -        | \$ -                 |
| <b>Resultado</b>                         | <b>\$ -</b> | <b>\$ 60.000.000</b> |

### Ejemplo N° 7.

Una situación comparada, entre un retiro de utilidades versus la situación de un término de giro, independiente del tipo jurídico de las empresas.

| FUT SOCIEDAD EMPRESARIO INDIVIDUAL     |                       |                 |                 |  |  |
|--|-----------------------|-----------------|-----------------|--|--|
| Detalle                                | Control               | 2012            |                 | Incremento por impuesto de primera categoría | Crédito por impuestos de primera categoría |
|  |                       | Propias         |                 |  |  |
|  |                       | (IDPC)          | 20%             |  |  |
|  |                       | 0               | 0,25000         |  |  |
| Utilidades acumuladas                  | \$ 500.000.000        | \$ 100.000.000  | \$ 400.000.000  | \$ -   | \$ 100.000.000                             |
| Retiros \$ 500.000.000                 | -\$ 500.000.000       | -\$ 100.000.000 | -\$ 400.000.000 | \$ -   | -\$ 100.000.000                            |
|  |                       |                 | \$ -            | \$ -   | \$ -                                       |
| <b>Saldo FUT</b>                       | <b>\$ -</b>           | <b>\$ -</b>     | <b>\$ -</b>     | <b>\$ -</b>                                  | <b>\$ -</b>                                |
| <b>Situación tributaria empresario</b> |                       |                 |                 |  |  |
| Retiros                                | \$ 500.000.000        |                 |                 |  |  |
| Incremento IDPC                        | \$ -                  |                 |                 |  |  |
| Base Imponible                         | \$ 500.000.000        |                 |                 |  |  |
| <b>IGC (Supuesto 40%)</b>              | <b>\$ 200.000.000</b> |                 |                 |  |  |
| Crédito por IDPC                       | -\$ 100.000.000       |                 |                 |  |  |
| <b>Resultado</b>                       | <b>\$ 100.000.000</b> |                 |                 |  |  |

No obstante, al realizar el mismo consumo de rentas, en una situación de término de giro, la tributación es menor.

| FUT SOCIEDAD EMPRESARIO INDIVIDUAL: AL TÉRMINO DE GIRO |                       |                       |                       |  |  |
|--|-----------------------|-----------------------|-----------------------|--|--|
| Detalle  | Control               | 2012                  |                       | Incremento por impuesto de primera categoría | Crédito por impuestos de primera categoría |
|  |                       | Propias               |                       |  |  |
|  |                       | (IDPC)                | 20%                   |  |  |
|  |                       | 0                     | 0,25000               |  |  |
| Utilidades acumuladas                                  | \$ 500.000.000        | \$ 100.000.000        | \$ 400.000.000        | \$ -   | \$ 100.000.000                             |
|  |                       |                       | \$ -                  | \$ -   | \$ -                                       |
| <b>Saldo FUT</b>                                       | <b>\$ 500.000.000</b> | <b>\$ 100.000.000</b> | <b>\$ 400.000.000</b> | <b>\$ -</b>                                  | <b>\$ 100.000.000</b>                      |
| <b>Situación tributaria al término de giro</b>         |                       |                       |                       |  |  |
| Base Imponible IÚ 35% T.G.                             | \$ 500.000.000        |                       |                       |  |  |
| Incremento IDPC  | \$ -                  |                       |                       |  |  |
| Base Imponible   | \$ 500.000.000        |                       |                       |  |  |
| <b>Impto único 35% T.G.</b>                            | <b>\$ 175.000.000</b> |                       |                       |  |  |
| Crédito por IDPC                                       | -\$ 100.000.000       |                       |                       |  |  |
| <b>Resultado</b>                                       | <b>\$ 75.000.000</b>  |                       |                       |  |  |

**Ejemplo N° 8.**

| OPCIÓN DE RELIQUIDACIÓN DEL PROPIETARIO |                        |                              |
|---|------------------------|------------------------------|
| Supuesto                                |                        | Existencia superior a 3 años |
| Tasa promedio IGC 3 últimos años        |                        | 10%                          |
| Renta Neta afecta IÚ T.G.               | \$ 325.000.000         |                              |
| Incremento por IÚ T.G.                  | \$ 175.000.000         |                              |
| <b>Base Imponible IGC promedio</b>      | <b>\$ 500.000.000</b>  |                              |
| IGC promediado los 3 últimos años (10%) | \$ 50.000.000          |                              |
| Crédito IÚ Término de giro              | -\$ 175.000.000        |                              |
| <b>Devolución al contribuyente</b>      | <b>-\$ 125.000.000</b> |                              |

**Ejemplo N° 9.**

| Capital inicial       | \$ 5.000        |                             |
|-----------------------|-----------------|-----------------------------|
| <b>FUT</b>            | <b>FUNT</b>     | <b>Util. Financieras</b>    |
| \$ 1.000              | \$ 300          | \$ 3.000                    |
| Devolucion de capital |                 | \$ 4.000                    |
| Orden de imputación   |                 |                             |
| FUT                   | \$ 1.000        | Afecta a IGC o IA           |
| Util Financ           | \$ 1.700        | Afecta a IGC o IA           |
| FUNT                  | \$ 300          | No afecto a IGC o IA        |
| <b>Devoluc K</b>      | <b>\$ 1.000</b> | <b>No afecto a IGC o IA</b> |

**Ejemplo N° 10.**

| APLICACIÓN OFICIO 699 DE 2013 (Sociedades de personas) |       |        |  |                   |     |        |                    |
|--|-------|--------|--|-------------------|-----|--------|--------------------|
| ANTES  |       |        | DESPUÉS                                    |                   |     |        |                    |
| Capital inicial  | \$    | 10.000 |  | Capital inicial   | \$  | 10.000 |                    |
| FUT  |       |        | FUNT                                       | Util. Financieras |     |        |                    |
| \$   | 3.000 |        | \$   | 500               | \$  | 6.000  |                    |
| Devolucion de capital                                  |       | \$     | 7.000                                      |                   |     |        |                    |
| Situación tributaria Devolución de capital             |       |        | Situación tributaria Devolución de capital |                   |     |        |                    |
| FUT  | -\$   | 3.000  | Afecta a IGC o IA                          | FUT               | -\$ | 3.000  | Afecta a IGC o IA  |
| Util Financ  | -\$   | 2.500  | Afecta a IGC o IA                          | FUNT              | -\$ | 500    | No afecto IGC o IA |
| FUNT   | -\$   | 500    | No afecto a IGC o IA                       |                   |     |        |                    |
| Devoluc capital  | -\$   | 1.000  | No afecto a IGC o IA                       | Retiro en exceso  | \$  | 2.500  | Suspende IGC o IA  |